

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/20/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Constitucional del Municipio de
Puente de Ixtla, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	14
Parte dispositiva -----	37

Cuernavaca, Morelos a seis de noviembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/20/2019.

Antecedentes.

1.. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] presentaron demanda el 22 de enero del 2019, se admitió el 24 de enero del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) DIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE LICENCIAS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS¹.
- d) REGIDOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, ATRIBUCIONES EJERCIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL².
- e) DIRECTOR DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, ATRIBUCIONES EJERCIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL³.
- f) REGIDOR DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, ATRIBUCIONES EJERCIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL⁴.
- g) POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 43 a 47 del proceso.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 69 a 72 del proceso.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁵.

- h) DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- i) ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁶.

Como acto impugnado:

- I. *“El ilegal desalojo que pretende dar el presidente municipal de nuestra fuente de trabajo y sustento de nuestras familias sin que nos diera el derecho de audiencia.”*

Como pretensiones:

“1) Pretendemos que las Autoridades Demandadas nos deje trabajar en el lugar que hemos ocupado por más de 10 años y con el mantenemos a nuestras familias ya que al entrar la nueva administración ha mandado a la policía y protección civil con la amenaza que nos van a desalojar aun teniendo permisos para la venta de nuestros productos.”

- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 20 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 43 a 47 del proceso.

⁶ *Ibidem.*

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas no se acredita en la instrumental de actuaciones como se explica.

8. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.

⁷ "Artículo 37.- [...]".

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo".



9. Porque las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado⁸, al tenor de lo siguiente:

“Que en atención al acto o resolución impugnado por los actores, mismo que se hace consistir en:

“...El ilegal desalojo que pretende dar el presidente municipal de nuestra fuente de trabajo y sustento de nuestras familias, sin que nos diera el derecho de audiencia...”

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que el acto reclamado por los actores ES FALSO, en razón de que esta autoridad una vez que entramos en funciones del cargo a través de la Dirección de licencias de Funcionamiento acudimos al lugar ubicado en

[REDACTED] con la finalidad solicitar la exhibición de los permisos con los que estos contaran para ejercer el comercio en esa zona, señalando los mismos que estos aun no les habían sido entregados y que estaban en espera de que la expresidenta se los hiciera llegar, pues según su dicho ya habían realizado el pago correspondiente.

Así las cosas con fecha 7 de enero de 2019, personal de la referida Dirección se apersono al lugar donde los quejos ejercen el comercio de manera ilegal para notificar el oficio de fecha 07 de enero de 2019, en el que se otorgaba un término de 24 horas a fin de que se retiraran del lugar en razón de que el comercio ejercido no cumple con las nomas de sanidad y funcionamiento que al respecto se regulan en los Reglamentos correspondientes; así como dicho comercio ejercido se ejerce fuera de una escuela, así como el al Avenida Principal del primer cuadro de la cabecera municipal.

Máxime que el ejercicio del comercio en la zona de que se trata afecta la normal prestación de los servicios municipales, la limpieza e higiene y ocasiona molestias a los transeúntes y vecinos del lugar.”

10. La parte actora manifiesta que no se ha ejecutado el acto

⁸ Página 43, 44, 47, 87 y 90 del proceso.

impugnado, al tenor de lo siguiente:

“Desde hace aproximadamente 10 años, nos constituimos en una agrupación social con el único fin de vender productos como son: flores, huaraches, zapatos, fruta y verdura, fruta picada, camisetas, lentes mochilas bordadas agujetas (sic), con lo que mantenemos a nuestras familias de forma honrada, como se señaló anteriormente desde hace diez años desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, precisando que generamos empleos lícitos de los cuales dependen familias completas y dichos ingresos sirven para cubrir sus necesidades, lugar de nuestra fuente de trabajo el ubicado en [REDACTED]

*Ahora bien el día 14 de enero de 2019, como siempre iniciamos nuestras actividades desde temprano y siendo aproximadamente como a las 7 de la mañana se presentó (sic) los de tránsito, protección civil y Hacienda que tenían orden y mandato del presidente Municipal y del Director Jurídico del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, de desalojo y de prohibirnos realizar nuestras actividades de comercio lícito que habíamos realizado desde hace más de diez años, señalando que durante todo el tiempo que realizamos y desempeñamos dicho comercio nunca habíamos sido molestados, ya que cumplimos con los pagos de impuestos que el Ayuntamiento requería, que consisten en Permisos y Derecho de piso. Por lo que les presentamos, en ese acto los permisos otorgamos desde el año 2017 y 2018, así como los pagos realizados siempre al corriente. Haciendo del conocimiento a las autoridades ejecutoras que nosotros teníamos permisos, y que en ningún momento nos habían avisado de dicho proceso en nuestra contra, solo llegaron de forma tajante a tratar de cumplir en (sic) mandato municipal (sic), al preguntar a las autoridades ejecutoras el porqué de esa acción, solo refirieron textualmente **“nosotros no sabemos nada solo obedecemos órdenes del presidente y del Jurídico”** a lo cual nos opusimos para defender nuestra fuente de trabajo, ya que es sustento de nuestras familias y ayudantes, siendo esta situación económicamente desbastadora, ya que no hay un dialogo por parte del AYUNTAMIENTO para una solución, no teniendo los medios propicios de propuesta para no dejarnos en el desamparo de nuestra fuente laboral.*



Por lo que siendo aproximadamente a las 5 de la tarde pedimos una reunión con el Presidente Municipal el cual se negó a recibimos por lo que nos atendió el Jurídico diciéndonos que ellos tenían varias solicitudes donde pedían que fueran desalojados por parte de la población a lo cual perdimos que nos mostraran esas solicitudes al principio nos dijo que si y después nos dice que fueron verbales pero que el Presidente lo que le piden hace caso a la población, a lo cual le referimos que cual era la alternativa que nos daba que no podían dejarnos sin el sustento de nuestras familias que nos dejaran trabajar que nuestro comercio es lícito no vendemos ningún producto prohibido que como se ha dicho en 10 años nade nos había molestado nosotros mantenemos limpia la calle no molestamos a nadie.

[...]

De todo lo anteriormente expresado por las autoridades ejecutoras por órdenes de las autoridades ordenadoras del Municipio de Puente de Ixtla, es inminente el desalojo de nuestra fuente de trabajo sin tomar en cuenta los permisos que nos dieron autoridades pasadas traduciéndose esto en una clara violación al derecho que tenemos al trabajo lícito y sin mediar un estudio del impacto y la repercusiones (sic) hacia nuestra organización y sobre todo la competencias (sic) desleal [...]."

11. Por lo que la ejecución del desalojo de su fuente de trabajo es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, porque la presunción de su existencia esta desvirtuada con la confesión de la parte actora al aseverar que no se llevó a cabo el desalojo.

12. A parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó el desalojo que impugna.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral⁹.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La

⁹ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo¹⁰.

13. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado que atribuye a las autoridades demandadas, le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

14. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

¹⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780

I. Las documentales, copias fotostática de dos recibos provisionales, expedidos por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, consultables a hoja 07 del proceso, en los que consta respectivamente que los actores [REDACTED] pago la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de permiso provisional para la venta de flores; y [REDACTED] pago la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de permiso provisional para la venta de perfumería, plata y novedades.

II. Las documentales, copias fotostáticas de 10 recibos de derecho de piso con números de folio [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), expedidos por la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con la leyenda de pagado por el Tesorería Municipal, consultables a hoja 08 y 09 del proceso.

III. La documental, copia fotostática del recibo de cobro de servicios de mercados número [REDACTED], expedido por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por la cantidad de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), consultable a hoja 09 del proceso.

IV. La documental, copia fotostática del escrito del 14 de enero de 2019, con sello de acuse de recibo de esa misma fecha, con la leyenda de Comerciantes de la Avenida Miguel Hidalgo, dirigido al Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, consultable a hoja 10 del proceso, a través del cual los comerciantes del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° y 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitaron se les reexpidieran los permisos que dicen fueron emitidos por la Dirección de Hacienda, Programación y Presupuesto por la pasada Administración Municipal 2016-2018, porque por varios años esa actividad comercial ha sido su fuente de empleo, siendo de su

interese seguir con los lineamiento del Ayuntamiento. Así mismo, solicitaron que su petición fuera sometida a un punto de acuerdo dentro del Cabildo Municipal, debido a que estaban preocupados porque de manera verbal por parte del personal de la Dirección de Hacienda Municipal, se les ha manifestado que se retiren de sus áreas de trabajo, situación que dice agrava su derecho fundamental de trabajo, porque dicen son personas de bien y lo único que quieren es continuar con su actividad comercial, por ser la única fuente de ingresos y sustento para sus familias.

15. Que se valoran en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas ejecutaran el desalojo de los actores de su fuente de trabajo.

16. Las autoridades demandadas exhibieron la documental escrito del 07 de enero de 2019, consultable a hoja 49 del proceso, suscrito por el Director de Licencias de Funcionamiento; Encargado de Despacho de Tránsito Municipal; Director de Protección Civil y Secretaría General, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción II y 70, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; 18, del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Puente de Ixtla; 2, fracción III, de la Ley General de Protección Civil del Estado de Morelos, informaron a los conductores de vehículos de transporte público y particular, comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y público en general, que quedaba estrictamente prohibido estacionarse sobre las avenidas México, Gilberto

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Figueroa, Miguel Hidalgo, Reforma y todo el primer cuadro de la Colonia Centro de la cabecera municipal, a excepción de hacerlo por un lapso no mayor de 10 minutos, debiendo dejar el vehículo parqueado con luces intermitentes prendidas y vidrios (ventanales) abajo. Que deberían quedar libres las aceras (banquetas) de esas avenidas de vendedores ambulantes. Así como que los locatarios deberían retirar sus aparatos y/o materiales de comercio en vía pública, lo cual se señala es un beneficio de la comunidad ya que, al ser liberadas esas áreas, toda la población gozaría de un libre tránsito peatonal y vehicular que permitirá una mayor fluidez de las vialidades, precisaron que en caso de desacato traería como consecuencia la imposición de las sanciones que señaladas en las leyes referidas.

17. Sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que se ejecutó el desalojo que demandan los actos, pues no contiene sanción desalojo impuesta a los mismos para retirarlos de su fuente de trabajo, ya que hace del conocimiento a los vendedores ambulantes que debían quedar liberadas las banquetas de las avenidas México, Gilberto Figueroa, Miguel Hidalgo, Reforma y todo el primer cuadro de la Colonia Centro de la cabecera municipal, y que no acontecer esa situación se aplicarían las sanciones que señalan las leyes que citaron, más no así se hace del conocimiento que se llevaría el desalojo que demandan los actores.

18. Oficio que no fue impugnado por los actores, no obstante, de darles vista con el mismo y hacérseles del conocimiento de que podrían ampliar su demanda, como consta en el acuerdo de 19 de febrero de 2019, consultable a hoja 64 a 65 vuelta del proceso.

19. Con esa documental no se acredita que se ejecutara el desalojo.

20. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la



legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

21. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece

¹² Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].”

¹³ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁴.

23. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁵.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

24. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

¹⁴ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

25. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

26. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

27. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

28. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones

necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

29. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹⁶.

30. Las autoridades demandadas opusieron la causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIV, del artículo 37 en relación con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que para demostrar la afectación al interés jurídico se requiere que se acredite la existencia conjunta de varios elementos siendo estos una persona determinada principio de instancia de partes; un derecho legítimo; la precisión indudable del derecho de legitimación; un acto de autoridad; y la afectación del derecho a través de un acto autoritario. Que no se agotó el principio de definitividad que se encuentra previsto en el artículo 107, fracciones III, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Mexicanos, que consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para revocar, nulificar o modificar el acto reclamado, antes de acudir al juicio, que por su naturaleza es un medio extraordinario de defensa; es decir que no agoto el principio de definitividad.

31. El estudio de las causales de improcedencia que hacen valer **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo¹⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución¹⁸.

32. Se actualiza también la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado:

¹⁷ "Artículo 37.- [...]"

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo".

¹⁸ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

I. "El ilegal desalojo que pretende dar el presidente municipal de nuestra fuente de trabajo y sustento de nuestras familias sin que nos diera el derecho de audiencia."

33. El artículo 1º primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos¹⁹ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]"

ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

34. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

35. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

36. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

¹⁹ Interés jurídico.

- 37.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.
- 38.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.
- 39.** Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

40. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

41. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *“Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión”*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.



A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades²⁰.

43. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el

²⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

44. El acto impugnado deriva de una actividad reglamentada como lo señala la parte actora siendo esta la venta de productos como son: flores, huaraches, zapatos, fruta, verdura, fruta picada, camisetas, lentes, mochilas bordadas, y agujetas.

45. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho protegido por una norma jurídica concreta, pues el acto que impugna la parte actora fue emitido con motivo de una actividad reglamentada.

46. La parte actora debió acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con la licencia, autorización o permiso, para la venta de flores, huaraches, zapatos, fruta, verdura, fruta picada, camisetas, lentes, mochilas bordadas, agujetas, toda vez que las autoridades demandadas manifiestan que no tienen permiso para ejercer del comercio en la zona.

47. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:



“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

48. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

49. A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

50. Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

51. En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el



Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

52. Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

53. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

54. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89²¹ de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

55. Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

²¹ Artículo 89.-. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.



56. Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno en materias como la recolección de basura, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos,

circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado²².

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán

²² Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales²³.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios²⁴.

²³ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

²⁴ Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno.

57. El Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual en sus artículos 140, 141, fracción I, y 142, restringió el ejercicio de la actividad comercial, a la obtención de una licencia o permiso, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.- El Honorable Ayuntamiento, a través de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto y/o el órgano que tenga a bien designar el Honorable Ayuntamiento; otorgarán los permisos y licencias de funcionamiento que los particulares soliciten, cumpliendo los requisitos que señale este Bando de Policía y Gobierno, así como del Reglamento de Licencias y Permisos para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Puente de Ixtla, y el previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 141.- Se requiere de licencia o permiso de la Autoridad Municipal.-

I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio.

[...]

ARTÍCULO 142.- Las licencias y permisos comerciales que otorgue la Autoridad Municipal darán únicamente al particular el derecho de ejercer la actividad para que fue concebida en los términos expresos en el documento y será válido durante el año del calendario en que se expida; no podrán transferirse o cederse sin autorización de la autoridad que aprobó su expedición; en caso de que se transmita de cualquier forma, el permiso o licencia sin la autorización correspondiente serán cancelados.

Se entiende por particulares a las personas físicas y morales que soliciten o hayan recibido el permiso o licencia.

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que en cada caso se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Para los efectos de autorización, expedición de nuevas licencias de funcionamiento de negocios cuyos giros sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas sólo podrán realizarse con la aprobación del cabildo.”

58. También emitió el Reglamento de Expedición de Licencias y Permisos de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que en sus artículos 3, fracciones V y VI, 6, fracción I, 7, 8, fracción I, y 10, reguló la obtención de la licencia o permiso para realizar cualquier actividad comercial, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

V.- LICENCIA: Es la autorización expresa que expide el H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto, a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento.

VI.- PERMISO: Es la autorización intransferible que expide el H. Ayuntamiento a través de la Regiduría de Hacienda, Programación y presupuesto, a una persona física o moral para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, que en la modalidad de puestos semifijos y ambulantes ocupen la vía pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento.

[...].

ARTÍCULO 6.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Regiduría de Hacienda, Programación y Presupuesto y/o el órgano que tenga a bien designar el H. Ayuntamiento.

I.- Expedición de licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos, puestos fijos, semifijos y ambulantes previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos, modalidades y limitaciones que para este efecto se determinen.

[...]

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios comprendidos dentro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, requieren de licencia para su funcionamiento o permiso, incluyendo el comercio fijo o permanente, semifijo, ambulante y

aquellos que funcionen en forma eventual cuya observancia del presente Reglamento será obligatoria.

ARTÍCULO 8.- *Se requiere de licencia y/o permiso de la Autoridad Municipal.*

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio.

ARTÍCULO 10.- *Para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio dentro del Municipio, se requiere haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o permiso correspondiente y no se podrán ejercer estas actividades, sin la autorización de la Autoridad Municipal; en caso contrario se entenderá como actividad clandestina."*

59. El Reglamento de Mercados, Tianguis, Puestos Fijos, Semifijos y Ambulantes de Puente de Ixtla, Morelos, en sus artículos 6, 19, fracción III, 3, fracciones V y VI, 6, fracción I, 7, 8, fracción I, y 10, reguló la obtención de la licencia o permiso para ejercer cualquier actividad comercial, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *El establecimiento de mercados o la ampliación de los existentes, de tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, requiere de autorización previa de la Autoridad Municipal.*

ARTÍCULO 19.- *Son obligaciones de los comerciantes:*

[...]

III.- Los comerciantes que hayan obtenido su licencia, permiso o autorización respectiva para ejercer el comercio dentro del Municipio, deberán realizarlo en forma personal; y sólo con autorización de la Autoridad Municipal podrá ejercerlo un familiar o un dependiente, la que en ningún caso podrá exceder de 90 días, salvo que la autoridad lo determine;

[...]."

60. De lo anterior se advierte que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, , consideró necesario regular el ejercicio de la actividad comercial dentro de su jurisdicción a la obtención de la licencia o permiso.



61. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico en el juicio de nulidad en relación al desalojo que impugna, debió haber demostrado en el juicio que cuentan con la licencia, permiso o autorización, expedida por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para ejercer su actividad comercial, al tratarse de una actividad reglamentada y al pretender que con la sentencia que se emita en el juicio que nos ocupa se le permita ejercer la actividad comercial, como lo solicitó en el apartado de pretensiones:

"1) Pretendemos que las Autoridades Demandadas nos deje trabajar en el lugar que hemos ocupado por más de 10 años y con el mantenemòs a nuestras familias ya que al entrar la nueva administración ha mandado a la policía y protección civil con la amenaza que nos van a desalojar aun teniendo permisos para la venta de nuestros productos."

62. Esto es que pretende una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, por lo que no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

63. La parte actora no acreditada con prueba fehaciente e idónea contar con la licencia o permiso o autorización para ejercer una actividad comercial, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el desalojo que impugna, pues le fueron admitidas como pruebas de su parte, las que se precisaron en el párrafo 14.I. a 14. IV., las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

64. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490²⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

65. En nada le benefician a la parte actora, pues de su alcance probatorio no se demostró que contara con licencia la licencia o permiso para ejercer la actividad comercial a la que se dedica, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para impugnar el desalojo.

66. Cuenta habida que los recibos de pago precisados en el párrafo 14.I. a 14.III., fueron exhibidos en copias fotostáticas, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora de encuentra autorizada para ejercer el comercio en la calle Miguel Hidalgo del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, pues el documento idóneo para acreditar que se encuentra autorizada conforme a los ordenamientos referidos es licencia de funcionamiento o permiso, cuenta habida que esas documentales debieron de corroborarse con otra prueba, atendiendo a los criterios que se han establecido como sistemas para la valoración de pruebas, en tratándose de documentos aportados en copias fotostáticas simples, que consiste se tendrán por auténticas siempre que se cotejen con su original, de no ser así, la copia fotostática simple, aun no siendo objetada por las partes, alcanza el valor únicamente de presunción, careciendo por sí misma de valor probatorio, cuando su autenticidad no pueda corroborarse con otros medios probatorios.

Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

²⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles²⁶.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se

²⁶ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Rames, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²⁷

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a todas y cada una de las probanzas que les fueron admitidas a las partes, en nada le beneficia a la actora porque no corroboran el contenido de las documentales que se valoran, por lo que la parte actora no acredita el interés jurídico para impugnar el desalojo y solicitar que se le permita ejercer su actividad comercial.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro

²⁷ Octava Época, Registro: 207434, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18, Página: 379, Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

²⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso²⁹.

67. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- **Contra actos que no afecten el interés jurídico** o legítimo del demandante". (El énfasis es de este Tribunal).

68. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II³⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado que se ha precisado en relación a las autoridades demandadas.

69. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución

²⁹ Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 157/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.". Novena Época Núm. de Registro: 196457 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 21/98. Página: 213

³⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo³¹.

Parte dispositiva.

70. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ *Ibidem*.

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/20/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] OTROS, en contra del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del seis de noviembre del dos mil diecinueve. D.O.Y.FE.

[Redacted]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the various methods used for data collection and analysis. These include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and the choice depends on the specific research objectives.

The third section delves into the statistical analysis of the collected data. It covers topics such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. The goal is to identify patterns and trends in the data that can inform business decisions.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and recommendations. It highlights the key insights gained from the research and provides practical advice for implementing these findings in a business context.